



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00189-2013-Q/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CHORRILLOS Representado(a) por JAIME
JORGE RIVERA HERRERA -
PROCURADOR MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jorge Rivera Herrera, en representación de la Municipalidad; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que "...*contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional...*".
2. Que a tenor de lo previsto en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional CPCons y en los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley
3. Que de los actuados fluye que la Asociación de Propietarios de la Campiña interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos y que ésta interpuso recurso de casación contra la resolución de segundo grado, el cual fue declarado improcedente. Y que, pese a emitirse la resolución que declaró la improcedencia de la impugnación contra la resolución de segundo grado, la demandada presentó un escrito formulando expresión de agravios, el cual fue rechazado por la Sala Superior argumentando que este acto procesal no corresponde. Contra esta resolución interpuso recurso de agravio constitucional, que fue igualmente rechazado y contra esta denegatoria interpuso la presente queja.
4. Que, en el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 00189-2013-Q/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CHORRILLOS Representado(a) por JAIME
JORGE RIVERA HERRERA -
PROCURADOR MUNICIPAL

reúne los requisitos previstos en el artículo 18º del CPCons, ya que se interpuso contra una resolución emitida por la Corte Superior que declaró improcedente una fundamentación de expresión de agravios; no tratándose, por lo tanto, de una resolución de segundo grado denegatoria de un proceso constitucional; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad conferida por la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

LO QUE SE DEBE:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL